



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA

Auto

**"Por el cual se otorga el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión"**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *"...Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

**II. HECHOS.**

**" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-16-51-26-0095-2013**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0220 del 02 de noviembre de 2011, por medio del cual, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de E.S.E Hospital Francisco Valderrama, identificada con Nit. 8909811137-8, tal como se describe a continuación:

*SEGUNDO: Formular Pliego de Cargos en contra de la Empresa E.S.E Hospital Francisco Valderrama, identificad con Nit. 8909811137-8, por infracción de los artículos 27 y 28 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución 1362 de 2007*

Acto administrativo notificado de manera personal el día 6 de febrero del año 2017

Que mediante Resolución N°200-03-20-0644-2013 del 30 de mayo del año 2013, se requiero a la E.S.E Hospital Francisco Valderrama, identificada con Nit. 8909811137-8, para:

- Presentar copia del plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares adoptado mediante la Resolución 1164 del 06 de septiembre de 2002.
- Con el formulario RH1 debe allegar los informes de indicadores de gestión establecidos en la Resolución 1164 de 2002.

Acto administrativo notificado por aviso fijado el día 15 de agosto del año 2013 y desfijado el día 23 de agosto del año 2013

Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos ; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue utilizada por el investigado mediante oficio de descargos presentados por la señora FRANCIA POO MADERA, Gerente de la E.S.E Hospital Francisco Valderrama.

Que a través del Auto N° 200-03-50-01-0342 del 31 de julio del año 2019, se abrió a periodo probatorio a la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, en el cual se dispuso lo siguiente:

**ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR** valor probatorio a lo siguiente:

- Informe Técnico N° 1628 del 01 de noviembre de 2011
- Oficio de requerimiento N°3219 del 03 de noviembre de 2011
- Oficio de respuesta a requerimiento N°7252 del 28 de diciembre de 2011
- Informe Técnico N°0640 del 23 de abril de 2013
- Resolución por la cual se realizan requerimientos N° 0664 del 30 de mayo de 2013
- Informe Técnico N° 1762 del 01 de octubre de 2013
- Oficio de requerimiento N°2331 del 15 de octubre de 2013
- Informe Técnico N° 0470 del 08 de marzo de 2014
- Informe Técnico N° 1855 del 03 de septiembre de 2014
- Resultado de seguimiento y/o monitoreo a generadores de residuos o desechos peligrosos del 28 de agosto de 2014.
- Oficio de reconocimiento manejo externos de residuos hospitalarios N° 2564 del 25 de septiembre de 2014
- Solicitud de certificados de vertimientos líquidos N° 3895 del 14 de agosto de 2014
- Informe Técnico N°0620 del 28 de abril de 2016
- Resultado de seguimiento y/o monitoreo a generadores de residuos o desechos peligrosos del 06 abril de 2016.
- Oficio de requerimiento N°1108 del 28 de abril de 2016
- Auto de iniciación de tramite N° 0519 del 01 de noviembre de 2015
- Oficio de descargos N° 1607 del 29 marzo de 2017
- Informe Técnico N° 1909 del 01 de noviembre de 2017

**AUTO**

**" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"**

- Resultado de seguimiento y/o monitoreo a generadores de residuos o desechos peligrosos del 2 de octubre de 2017

Acto administrativo fue notificado por aviso el 07 de febrero de año 2020

En cumplimiento del Artículo cuarto del Auto N° 200-03-50-01-0342 del 31 de julio del año 2019, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015,

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación realizo el informe técnico N° 400-08-02-01-2113 del 30 de octubre del año 2020, el cual dispone:

**CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL**

➤ **Determinación de la afectación ambiental**

*Dentro de los bienes de protección se encuentra que ningún medio fue afectado por el incumplimiento administrativo Ambiental.*

**Tabla 1. Matriz - Identificación de bienes de protección afectados.**

Bienes de protección que pueden ser afectados

Actividad que genera afectación	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico		Observaciones
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población	
No subir información correspondiente con corte al año 2010 en el aplicativo web	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	no	No tuvo incidencia ni afectación en ningún recursos natural

*Fuente:* Conesa Fernández (1997), adaptado.

*Una vez identificado que dentro de los bienes de protección ningún medio fue afectado, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante lo establecido por la metodología que los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

*La valoración de importancia de afectación ambiental, se estimó teniendo como referencia la siguiente tabla de identificación y ponderación de atributos:*

- **Valoración de la importancia de la afectación**

**Tabla 2. Valoración de la importancia de la afectación.**

ATRIBUTOS	CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
-----------	-----------------------------------

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

<b>INTENSIDAD (IN)</b>				<p>Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%</p> <p>Teniendo en cuenta que la empresa debe cumplir con las obligaciones de la resolución 1362 de 2007 y para este caso sólo está incumpliendo con el artículo 4 referente al reporte en el aplicativo con corte al año 2010.</p>	
Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección					
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango					
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%		
1	4	8	12		
<b>EXTENCION (EX)</b>				<p>La afectación incide en un área menor a una hectárea.</p> <p>Ubicación de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama.</p>	
Ponderación: Área de la afectación					
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.			
1	4	12			
<b>PERSISTENCIA (PE)</b>				<p>La duración del efecto es menor a 6 meses.</p> <p>Una vez se notifica proceso de investigación el usuario allega los soportes realizados en línea del registro de generadores de residuos peligrosos y acogidos mediante informe técnico 0470 del 08/03/2014.</p>	
Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción					
Ponderación: Duración del efecto					
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años			
1	3	5			
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b>				<p>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor a 1 año.</p>	
Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.					
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible					
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años			
1	3	5			
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b>				<p>La afectación puede eliminarse por la acción humana al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo menor a 6 meses.</p>	
Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental					
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana					
< 6 meses	6 meses - 5 años	irreparable			
1	3	10			
<b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)</b>				<p><math>I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</math></p> <p><math>I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1</math></p> <p><math>I = 8</math></p>	
Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos					
IRRELEVANTE	Leve	Moderada	Severa		Critica
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60		61 - 80

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

La evaluación del daño ambiental da como resultado una importancia de la afectación IRRELEVANTE, puesto que el usuario no tuvo incidencia ni afectación en ningún recursos

## AUTO

5

" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"

natural, mas sin embargo envió oficio Radicado No. 7252 del 28/12/2011 con los soportes de los registros realizados para los años 2008-2009-2010 acogidos mediante informe técnico No. 0470 del 08/03/2014.

- Teniendo en cuenta que la actividad como tal no genero incidencia directa sobre las condiciones de los recursos naturales, y no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo de la siguiente manera (Artículo, 8 Resolución 2086 del 2010):

$$R = O * M$$

Donde:

- R=Riesgo
- O=Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- M=Magnitud potencial de la afectación

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 3. Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

CLASIFICACION	PROBABILIDAD DE OCURENCIA
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de Importancia de la afectación Magnitud potencial de la:

Tabla 4. Magnitud Potencial de la afectación.

AFECCIÓN	I	M
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

Fuente: "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" (2010).

• **EVALUACIÓN DEL RIESGO**

**Tabla 5 Valoración de la probabilidad de ocurrencia de la afectación.**

	VALOR	CALIFICACIÓN	
<b>PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN</b>	0.2	Muy Baja	
	<b>I</b>	<b>M</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
<b>MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN</b>	8	20	Irrelevante

La evaluación del Riesgo da como resultado una probabilidad de ocurrencia de la afectación **MUY BAJA** y una magnitud potencial de la afectación **IRRELEVANTE**, esto soportando de igual forma los resultados obtenidos en la valoración de la importancia de la afectación.

**1. Conclusiones**

Con base al manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", se procedió a realizar evaluación técnica para determinar la afectación ambiental que pudo generar el no registro de información en el aplicativo web con corte al año 2010 (Resolución No. 1362-2007) para la E.S.E Hospital francisco Valderrama del Municipio de Turbo Antioquia. Las conclusiones son las siguientes:

1. La evaluación del daño ambiental dio como resultado una importancia de la afectación **IRRELEVANTE**, teniendo en cuenta entre otros aspectos, que en la entidad mediante oficio Radicado N° 7252 del 28/12/2011 envía los soportes de los registros realizados para los años 2008-2009-2010 lo cuales fueron acogidos mediante informe técnico N° 0470 del 08/03/2014.
2. La Entidad E.S.E Hospital Francisco Valderrama ha dado cumplimiento a la entrega oportuna de los registros de en el aplicativo web de los residuos peligrosos generados.
3. Conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se encuentra que con el no registro de generadores de residuos peligrosos en el aplicativo web; se cometió una infracción ambiental incumpliendo lo establecido en la resolución 1362 de 2007.

**2. Recomendaciones Y/U Observaciones**

En concordancia con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015 (Artículo 2.2.10.1.1.2.), se remite el presente informe técnico a la oficina jurídica para que se tomen las consideraciones pertinentes y se defina la sanción a que dé lugar el incumplimiento administrativo ambiental de la entidad E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERAMA, por el no registro de residuos peligrosos en el aplicativo web. (Resolución No. 1362- 2007).

## AUTO

7

**" Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión"**

La Ley 1333 de 2009 no contempló la etapa de traslado para los alegatos de conclusión, etapas necesarias dentro del procedimiento, y sin las cuales el derecho de contradicción y defensa del presunto infractor resulta menoscabado o casi nulo, pues la única instancia para conocer de las actuaciones en materia probatoria es en la etapa de decisión de fondo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 contemplo esta etapa, indicando que cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. **Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.**

Ante esta regulación proferida después de expedida la Ley 1333 de 2009, el catedrático, Álvaro Garra Parra en su texto "Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011", expone que: "De la mayor importancia resulta la inclusión de esta nueva etapa procesal que le permite al presunto infractor, una vez cerrada la etapa probatoria, hacer un análisis de las pruebas, valorarlas y exponer ante la autoridad ambiental las conclusiones de los hechos probados (o dejados de probar, dado que el Estado deberá demostrar la ocurrencia del hecho) y las consecuencias jurídicas que le atribuye; en otras palabras, la Ley 1437 de 2011 reconoció el derecho de contradicción material de la prueba, falencia de la Ley 1333 de 2009 que únicamente permitía la contradicción en el escrito de descargos, pero no con posterioridad a la etapa probatoria que se decreta como consecuencia de los descargos que se presenten, de suerte que luego de la etapa de descargos se podrá abrir a periodo probatorio el procedimiento, pero una vez cerrada la etapa probatoria, la Ley 1333 de 2009 únicamente permitía el análisis de responsabilidad, sin permitir ninguna contradicción por parte del investigado.

A su vez el Consejo de Estado mediante Sentencia Nro. **23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, expuso que** "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que **«[...] ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes [...]**», haciendo a su vez aplicable el artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión(...) El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «[...] Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos [...]

Es decir, que, tanto en materia jurisprudencial como doctrinal, se ha indicado e interpretado la norma dispuesta en el Código Contencioso, garantizando el derecho de contradicción y el debido proceso; de ahí la necesidad que las autoridades ambientales dispongan de esta etapa en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental.

#### IV. CONSIDERANDO

Agotada la etapa probatoria consagrada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y realizado el Informe Técnico N° 400-08-02-01-2113 del 30 de octubre del año 2020, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, esta Autoridad en virtud del principio de integración normativa, derecho a la contradicción y al debido proceso, otorga a los investigados el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que presente sus alegatos de conclusión.

” Por el cual se otorga el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión”

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. –OTORGAR** el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, para que la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERAMA identificada con Nit. 8909811137-8, mediante su representante legal o por quien haga las veces en el cargo, presente sus alegatos de conclusión.

**ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente actuación administrativa al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERAMA identificada con Nit. 8909811137-8, quien haga las veces en el cargo, o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*JOL*  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
 Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita	<i>[Signature]</i>	11-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango	<i>[Signature]</i>	19-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-26-0095-2013